

texto cita como ejemplo de excepcion personal la que resulta de la cesion de bienes; á este ejemplo se puede añadir el del pacto personal ó el de la excepcion concedida á un socio, á un ascendiente ó á un patrono para no pagar sino lo que les corresponda.

*De las prescripciones.*

Las prescripciones eran tambien otra especie de aditamentos, que se ponian en cabeza de la fórmula, y cuyos efectos dejamos explicados en su lugar correspondiente. En tiempo de Justiniano ya no existian las prescripciones; pues habiendo ido sucesivamente cayendo en desuso, llegaron á transformarse en excepciones; de manera que la palabra prescripcion se unió á la de excepcion como sinónima (*de exceptionibus seu præscriptionibus*), y designó especialmente la excepcion producida por la posesion de largo tiempo. De aquí provino, en fin, el sentido que hoy le damos, teniéndola como medio de adquirir ó de libertarse de una accion.

TITULUS XV.

DE INTERDICTIS.

Sequitur ut dispiciamus de interdicitis, seu actionibus quæ pro his exercentur. Erant autem interdicitæ, formæ atque conceptiones verborum quibus prætor aut jubebat aliquid fieri, aut fieri prohibebat: quod tunc maxime faciebat, cum de possessione aut quasi-possessione inter aliquos contendeatur.

Aunque hemos hablado ya de los interdictos, lo hicimos tan ligeramente, que vamos á dar algunas aclaraciones.

Desde el momento que se suprimió el procedimiento por fórmulas, tanto los interdictos como las excepciones mudaron totalmente de naturaleza; pero, no obstante, para comprender con exactitud el origen de aquéllos y su carácter primitivo, debemos tomar en cuenta aquel procedimiento. Era el interdicto un derecho ó un edicto, pronunciado á petición de una parte por un magistrado del pueblo, el pretor ó el procónsul en las provincias, mandando ó prohibiendo

imperativamente alguna cosa (*aut jubebat aliquid fieri, aut fieri prohibebat*) (1); «*Vim fieri veto. —Exhibeas. —Restituas*: prohibo que se cometa violencia.—Exhibe.—Restituye»; tales eran las palabras imperativas con que concluian generalmente los interdictos.

Se empleaban los interdictos en aquellas materias sujetas principalmente á la autoridad pública, ó en las cuales debe el gobierno, tanto al país como á los ciudadanos, una vigilancia y una proteccion más directa; como, por ejemplo, en las cosas de derecho divino ó religioso, tales como la proteccion de los lugares sagrados, los sepulcros y las inhumaciones; y en las cosas de derecho comun ó público, como en el uso del mar y sus riberas, los rios y los caminos públicos, lo mismo que para su conservacion. Tambien se empleaban para los intereses privados (*rei familiaris causa*) en aquellas causas que por su naturaleza son ocasionadas á promover entre las partes contendientes disputas acaloradas y vías de hecho, razon por la cual reclaman la intervencion inmediata de la autoridad. A esta clase pertenecen las disputas acerca de la posesion y de la cuasi-posesion (2).

Aquel que en semejantes materias sufría una contradiccion ó algun obstáculo que se oponía á su derecho, ó algun despojo, acudia al pretor ó al procónsul, y exponiéndole el hecho, le pedía un interdicto, que daba el magistrado, si habia lugar á él, y que era una orden imperativa, mandando ó prohibiendo hacer alguna cosa; y el asunto quedaba terminado cuando el contrario, sometiéndose al interdicto, acudia á las reclamaciones del que lo habia obtenido.

Pero si no obedecía al interdicto, negándose á ejecutarlo, ó negando los hechos en que éste se fundaba, ó los derechos del que le habia obtenido, léjos de terminarse entónces la cuestion, se elevaba á proceso, siendo preciso acudir ante el juez ó ante los recuperadores para que se fallase si realmente habia ó no contravencion al interdicto. «*Nec tamen cum quid jusserit fieri, aut fieri prohibuerit, nos dice Gayo, statim peractum est negotium; sed ad iudicium recuperatoresve itur, et ibi EDICTIS FORMULIS quæritur an aliquid adversus prætoris EDICTUM factum sit, vel an factum non sit quod is fieri*

(1) Gay. 4. 139.

(2) Dig. 43. 1. *De interdicitis*. 2. §§ 1 y sig. f. de Paul. «*Quoniam in hujusmodi controversiis, sæpe contingit et cædes fieri, et vulnera infligi, et plagas inferri*», dice Teófilo en su paráfrasis, *hic*.

*jusserit*) (1). En este caso, así como en los litigios ordinarios, el pretor era quien daba á las partes juez ó recuperadores. Pero al mismo tiempo, ¿les daba una fórmula de accion, ó bastaba sólo la del interdicto? Pronunciaba una fórmula de accion, en la cual, conforme al uso comun, podian entrar sin duda excepciones ó réplicas, y esto, ademas de las expresiones *editis formulis* del pasaje de Gayo que acabamos de referir, lo prueba el que siempre el mismo texto del interdicto dice expresamente: «*Yo daré una accion* (JUDICIUM DABO—AGERE PERMITAM) (2). Por último, la *intentio* de esta fórmula debía hallarse naturalmente concebida en los términos que el interdicto que se trataba de aplicar. Esto al ménos deducimos de este pasaje de Gayo: «*Judex apud quem de ea re agitur, illud scilicet requirit quod prætor interdicto complexus est*» (3).

Así, pues, en este procedimiento, el interdicto era la ley de la causa y de las partes, en beneficio de las cuales habia sido especialmente promulgada por el pretor, y el asunto se conceptuaba terminado en el momento que esta ley especial recibia la aplicacion, sin que se la opusiera excepciones; pues cuando esto último acaecia, se tenia por entablado el litigio, y entónce, como en todos los demas pleitos, daba el pretor á los litigantes un juez y una accion para la fórmula ajustada al interdicto.

Aquí, pues, se ve la inmensa diferencia que existia entre el interdicto y la accion; pues aquél emanaba del pretor, segun el poder que el mismo tenia de publicar edictos, miéntras que ésta, acomodada en fórmula á las partes, emanaba de su poder jurisdiccional.—El interdicto era una disposicion imperativa dirigida á las partes, con el fin de prevenir el tiempo, si á ella se sometian, ó de dársela como ley, si se entablaba la controversia; la otra era una mision

(1) Gay. 4. 141. Este punto, sobre el que el texto de Gayo no deja duda alguna, habia promovido discusiones entre los antiguos intérpretes del derecho romano, aun cuando se hallaba explícitamente expresado en la paráfrasis de Teófilo: «*Rem itaque omnem prætori ordine exponunt. At is quædam verba inter eos pronuntiat, non litem dirimens, sed ad pedaneum judicem remittens, qui de controversia ipsorum cognoscat.*» —Ademas se encuentran vestigios de multitud de fragmentos del Digesto relativos á los interdictos, donde se trata frecuentemente del *Officium judicis*, y principalmente, Dig. 25. 5. *Si ventris nomine*. 1. § 2. f. de Ulp.: «*Necessario Prætor adjecit: ut qui per dolum venit in possessionem, cogatur decedere. Cogit autem eum decedere, non prætoris potestate, vel manu ministrorum, sed melius et civilius faciet, si eum per interdictum ad jus ordinarium remiserit.*»

(2) Muchos son los ejemplos que conservamos en los interdictos referidos por Ulpiano. Dig. 45. 4. 1. pr.—16. 1. pr.—17. 1. pr.

(3) Por ejemplo, si se trataba de la posesion de un fundo ó de un edificio: «*Uter eorum eum eundem easve ædes per id tempus quo interdictum redderetur, nec vi, nec clam, nec precario possederit*» (Gay. 4. 166).

dada al juez para que acordase lo conveniente en el litigio promovido.—El interdicto no reemplazaba á la accion, sino que, al contrario, la producía y le servía de base, cuando á pesar de la pronunciacion de este interdicto se formalizaba el litigio.

En los casos en que á la accion se la daba curso desde luégo por el pretor sin interdicto prévio, se fallaba la causa por leyes ó por edictos generales, y formando una legislacion comun á todos. En los casos contrarios, se entendia que la causa era de aquellas para las cuales se habia creído útil la intervencion de la autoridad legislativa del pretor; de manera que cada una de estas causas se resolvía por un edicto particular del pretor, que formaban una legislacion exclusiva para estos casos.

En este concepto el interdicto es, pues, un edicto particular, un edicto entre dos personas, como si dijéramos *inter duos edictum*. Así es que Gayo, en el pasaje que acabamos de citar (en la página anterior), y ademas en otro (1), le llama terminantemente *EDICTUM PRÆTORIS*, de la misma manera que se dice en el lenguaje jurídico, *jus dicere, addicere, edicere*, como tambien se dice *interdicere*, y algunas veces *inter duos edicere*; ésta es la etimología que nos da nuestro texto en el párrafo siguiente: «*Quia inter duos dicuntur.*» No obstante, en la Instituta de Gayo vemos que se llamaban especialmente *interdictos* aquellos por los cuales el pretor prohibía alguna cosa; y *decretos*, aquellos en que se mandaba: «*Vocantur autem decreta, cum fieri aliquid jubet, interdicta vero cum prohibet fieri*» (2).

El ser los interdictos particulares á la causa, y personales á las partes para las cuales se prolongaron, es precisamente la razon de que Ulpiano diga en este sentido que por su naturaleza son todos ellos personales: «*Interdicta omnia licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personalia sunt*» (3). Y ésta es tambien la razon de que se tenga por punto de partida para el exámen del derecho de las partes, y para el cálculo de los frutos que puedan deberse, el momento en que se expide el interdicto, porque en él nace exclusivamente la ley de la causa, y, por consiguiente, el derecho que ella confiere (4).

Savigny, á quien debe la ciencia trabajos tan apreciables sobre la

(1) Gay. 4. 166.

(2) Ibid. 4. 140.

(3) Dig. 45. 1. *De interd.* 1. § 3. f. de Ulp.

(4) Dig. 45. 1. *De interd.* 3. f. de Ulp.

historia del derecho romano, sobre el conjunto de este derecho, y particularmente sobre la posesion y los interdictos, atribuye el origen de éstos, segun las conjeturas de Niebuhr, al tiempo en que los patricios poseian tierras públicas en arrendamiento, sobre las que no tenian el derecho quiritaro, ni, por consecuencia, las acciones que de él se derivaban, y para lo cual hubieran necesitado recurrir á la intervencion del pretor siempre que hubieran tenido que proteger su posesion; pero esto nos parece que es una explicacion poco extensa, y á la cual, el escritor que trataba de la posesion se dejó conducir por la especialidad de su aserto. Por lo que á nosotros toca, estamos convencidos de que los interdictos se aplicaron en un principio á las materias de interes público. Todo prueba que los introducidos despues *rei familiaris causa* ocupan un puesto secundario, aún cuando los jurisconsultos del derecho privado los consideren en el principal. No hay duda alguna en que el magistrado tuvo que atender á la proteccion de las cosas sagradas y de las religiosas, de los caminos públicos y de los rios navegables ántes de que se pensase en proteger las posesiones de los patricios. Estos intereses públicos, que se tocan siempre inevitablemente, son puntos acerca de los cuales la ley general no habia acudido desde su principio, porque se remitia á la vigilancia y al poder activo del magistrado, y el pretor atendia á ellos por medio de sus mandatos y sus prohibiciones. Y como la posesion privada se encontraba en el mismo caso, unas veces porque la ley general no habia tratado de ella, y otras porque la posesion interesaba también al orden y á la tranquilidad pública, á causa de las contiendas y desórdenes que por su causa podian ocurrir, el pretor lo precavió por el mismo medio.

Debemos, por tanto, atribuir el origen de los interdictos á la necesidad en que debieron hallarse los pretores de intervenir y suplir con su autoridad, con sus mandatos y sus prohibiciones, á lo que no se hallaba prescrito por la ley, sobre todo en las materias de administracion pública y de policia, ó en las que podian producir contiendas y colisiones entre los particulares; y esto era aún ántes de que se hubiese introducido por ellos el uso y el poder de dar edictos generales. Esta necesidad de ventilar por la autoridad pretoriana los casos imprevistos es sin duda alguna el origen de todos los edictos, tanto generales como particulares; pero conviene notar que con todo discernimiento los pretores, aún despues que su derecho de publicar edictos generales se hizo incuestionable, conservaron, no obstante,

esta gran línea de demarcacion entre las materias que ventilaban de una manera general por edictos anuales publicados anteriormente para todos, y las materias que continuaron siendo objeto de edictos particulares ó interdictos, materias sobre las cuales por un procedimiento completamente especial, se reservaba el pretor el derecho de intervenir especial é imperativamente por medio de un edicto pronunciado en cada asunto distinto, manifestando en los edictos generales la regla que seguia para dar en tal ó cual caso tal ó cual interdicto; pero sujetando siempre á las partes á la necesidad de obtener de él un interdicto en cada causa.

Así, pues, este procedimiento especial, conservado y aplicado en seguida sólo en materias de cierta naturaleza, no ha debido su origen á la casualidad, sino á una grave meditacion y á la ciencia legislativa.

*Seu actionibus que pro his exercentur.* Luégo que en la concesion de los jueces y fórmulas se halló suprimido el oficio del pretor, podian las partes dirigir sus contestaciones al juez competente, y lo mismo debió suceder en la concesion de los interdictos. Entónces, en aquellas causas para las que el pretor hubiera dado ántes un interdicto, quedó á las partes simplemente el derecho de obrar ante el juez, para que se le asegurasen los derechos que el interdicto le habria asegurado. Los interdictos quedaron por esta razon como disposiciones de la legislacion pretoriana, que producian acciones. Esto es lo que expresan las palabras de nuestro texto, y tal es su transformacion bajo Justiniano.

#### *Interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.*

I. Summa autem divisio interdictorum hæc est, quod aut prohibitoria sunt, aut restitutoria, aut exhibitoria. Prohibitoria sunt, quibus prætor vetat aliquid fieri: veluti vim sine vitio possidenti, vel mortuum inferenti quo ei jus erat inferendi; vel in sacro loco ædificari; vel in flumine publico ripave ejus aliquid fieri, quo pejus navigetur. Restitutoria sunt, quibus restitui aliquid jubet: veluti, bonorum possessori possessionem eorum quæ quis pro hærede aut pro

1. Se dividen los interdictos principalmente en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. Son prohibitorios aquellos por los cuales el pretor prohíbe hacer alguna cosa; por ejemplo, causar violencia á aquel que posee legítimamente, ó al que sepulta un cadáver en un lugar donde tiene derecho á ello, ó que se edifique sobre un lugar sagrado, ó hacer cosa en un río público ó en su orilla que dañe á la navegacion. Restitutorios son aquellos por los cua-

possessore possidet ex ea hæreditate; aut cum jubet ei qui possessione fundi dejectus sit, restitui possessionem. Exhibitoria sunt per quæ jubet exhiberi: veluti eum cuius de libertate agitur, aut libertum cui patronus operas indicere velit, aut parenti liberos qui in potestate sunt. Sunt tamen qui putant proprie interdicta ea vocari quæ prohibitoria sunt, quia interdicere est denuntiare et prohibere; restitutoria autem et exhibitoria, proprie decreta vocari. Sed tamen obtinuit omnia interdicta appellari, quia inter duos dicuntur.

les manda restituir alguna cosa; por ejemplo, restituir al poseedor de los bienes la posesion de cosas hereditarias que otro posee, á título de heredero del poseedor, ó bien la posesion de un fundo al que de él ha sido arrojado por violencia. Son exhibitorios aquellos por los cuales el pretor manda exhibir alguna cosa; por ejemplo, al individuo cuya libertad está en litigio, ó al liberto cuyo servicio reclama el patrono, ó al padre exhibir los hijos sometidos á su potestad. Sin embargo, en la opinion de varios jurisconsultos no debia aplicarse el nombre de interdictos, hablando propiamente, sino á los prohibitorios, porque *interdecir* significa impedir, prohibir; y los restitutorios y exhibitorios debian llamarse más bien decretos; pero la palabra *interdicto* se ha acomodado á todos, porque se pronuncia entre dos partes.

La fórmula final para los interdictos prohibitorios es ordinariamente: *Vim feri veto*, ó simplemente *Veto*;— para los interdictos restitutorios: *Restituas*;— y para los exhibitorios: *Exhibeas*.

Esta primera division de los interdictos tenia alguna influencia respecto al procedimiento que debia seguirse en el litigio empeñado á consecuencia del interdicto: «*Et quidem, nos dice Gayo, ex prohibitoriis interdictis semper per sponsonem agi solet; ex restitutoriiis vero vel exhibitoriis, modo per sponsonem, modo per formulam agitur quæ arbitraria vocatur*» (1).

A fin de dar una idea más completa de la materia, presentaremos aquí ejemplos de los principales interdictos, entre los cuales se hallarán explicados los que cita nuestro texto.

Así, pues, respecto á las cosas sagradas, el interdicto que prohibia causar daño en un lugar sagrado se halla concebido en estos términos: «*In loco sacro facere inve eum immittere quid veto*» (2).

(1) Gay. 4. 141. y Ulpiano, *fragmento Vindobonense*, inserto en los textos anti-justinianos de nuestro colega M. Blondeau, pág. 261.

(2) Dig. 43. 6. 1. pr.

Respecto á las cosas religiosas, un interdicto protegía en estos términos el derecho de inhumacion:

«*Quo quave illi mortuum inferre invito te jus est, quominus illi eo eave mortuum inferre et ibi sepelire liceat, vim feri veto*» (1).

Y por otro el derecho de edificar un sepulcro:

«*Quo illi jus est invito te mortuum inferre, quominus illi in eo loco sepulcrum sine dolo malo ædificare liceat, vim feri veto*» (2).

Para las cosas publicas existian una multitud de interdictos, verbi-gracia:

Respecto á los lugares públicos, al que prohibia causar algun daño en ellos:

«*Ne quid in loco publico facias sive in eum locum immittas, qua ex re illi damnum detur, præterquam lege, senatus-consulto, decretove principium tibi concessum est: de eo quod factum erit interdictum dabo*» (3).

Ademas, habia otro que protegía el goce ó la percepcion de los derechos de los que habian arrendado algun lugar público (4).

El interdicto siguiente prohibia causar daño alguno en los caminos y vias públicas:

«*In via publica itinereve publico facere, immittere quid, quo ea via idve iter deterius fiat, veto*» (5).

Este interdicto era prohibitorio: por otro se mandaba restituir, es decir, reparar el daño causado:

«*Quod in via publica itinereve publico factum immisumve habes, quo ea via idve iter deterius fiat, restituas*» (6).

El siguiente protegía el derecho que tenia todo el mundo de usar del camino público:

«*Quominus illi via publica itinereve publico ire agere liceat, vim feri, veto*» (7).

Otro, ademas, que era el de limpiar y reparar el camino público (8), y el cual ha dado motivo á esta máxima que encontramos en

(1) Dig. 11. 8. 1. pr.

(2) Dig. 11. 8. 1. pr.

(3) Ibid. 1. § 5.—Dig. 43. 8. 2.

(4) Dig. 43. 9. 1. pr.

(5) Ibid. 8. 2. § 20.

(6) Dig. 43. 8. 2. § 53.

(7) Ibid. 2. § 45.

(8) Dig. 43. 11. 1. pr.

los jurisconsultos romanos: «*Viam publicam populus non utendo amittere non potest*» (1).

Respecto á los rios públicos, se habian dado otros interdictos semejantes. Véase aquí el prohibitorio, prohibiendo hacer cosa que dañase á la navegacion:

«*Ne quid in flumine publico ripave ejus facias, ne quid in flumine publico neve in ripa ejus immittas, quo statio iterve navigio deterior sit*» (2).

Despues habia un interdicto restitutorio, mandando reparar el daño que se hubiere hecho:

«*Quod in flumine publico ripave ejus fiat, sive quid in id flumen ripamve ejus immissum habeas, quo statio iterve navigio deterior sit, restituas.*»

Ademas otros dos, uno prohibitorio y otro restitutorio, prohibiendo hacer nada que pudiese cambiar el curso de las aguas, y mandando reparar el daño que se hubiera hecho:

«*In flumine publico, inve ripa ejus facere, aut in id flumen ripamve ejus immittere quo aliter aqua fluat, quam priore æstate fluxit, veto*» (3).

Finalmente, por otro se protegía el derecho que tenía todo el mundo de navegar en los rios ó en los lagos públicos y cargar ó descargar los navíos:

«*Quominus illi flumine publico navem ratem agere, quominus per ripam onerare exonerare liceat, vim fieri veto. Item ut per lacum, fossam, stagnum publicum navigare liceat interdicam*» (4).

El texto nos cita como ejemplos de interdictos exhibitorios algunos varios relativos á las personas. Acerca de esto Gayo nos da por regla que la accion *ad exhibendum* se da á aquel que tiene un interes pecuniario en la exhibicion; pero que siempre que se trata de otro interes cualquiera, es preciso recurrir á los interdictos (5).

A la cabeza de estos interdictos colocaremos el *de libero homine exhibendo*; garantía de la libertad individual, que tiene por objeto impedir que un hombre libre pueda ser detenido por cualquiera persona (*tuendæ libertatis causa: videlicet ne homines liberi retinean-*

(1) Ibid. 2. f. de Javol.

(2) Dig. 43. 12. 1. pr.

(3) Ibid. 13. 1. pr.—El interdicto restitutorio acerca del mismo motivo se halla en la misma ley, § 11.

(4) Dig. 43. 14.

(5) Dig. 10. 4. 13.

*tur a quoquam*) (1); éstos son los términos en que está concebida.

«*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*» (2).

Este interdicto se concede á todo el mundo (*hoc interdictum omnibus competit; nemo enim prohibendus est libertati favere*) (3): sin embargo, en caso de concurrencia se da á la persona más interesada (4). Es perpétuo (5). El hombre injustamente detenido debe ser exhibido, es decir, presentado en público (*in publicum producere*) (6) en el instante, sin demora alguna (*nec modicum tempus ad eum exhibendum dandum*) (7). El bill del *Habeas corpus* de los ingleses tiene mucha analogía con este interdicto.

El interdicto de *liberis exhibendis* se halla concebido en estos términos:

«*Qui, quæve in potestate Lucii Titii est: si is eave apud te est, dolo malo factum est quominus apud te esset: ita eum eamve exhibeas*» (8).

Este interdicto tenía, segun se ve, por objeto hacer exhibir al jefe de familia el hijo sometido á su potestad, detenido ú oculto por alguno; y un segundo interdicto *de liberis ducendis*, que estaba á continuacion de éste, tenía por objeto asegurar al padre el derecho de recobrar á su hijo:

«*Si Lucius Titius in potestate Lucii Titii est: quominus eum Lucio Titio ducere liceat, vim fieri veto*» (9).

El interdicto *de liberto exhibendo*, de que hablan nuestro párrafo y un fragmento de Paulo en el Digesto (10), no ha llegado hasta nosotros en toda su pureza. Se daba al patrono para que hiciese se le exhibiera el liberto, que habia contraído para con él la obligacion de ciertos servicios, á fin de hacérselos prestar (t. 1, p. 82).

El interdicto relativo á aquel cuya libertad se cuestionaba (*eum cujus de libertate agitur*), debia darse á toda persona que queria vindicar á otro individuo, ya estuviese en libertad ó bien en servidumbre (es decir, que solicitaba se le declarase libre ó esclavo), para

(1) Dig. 43. 29. 1. § 1. f. de Ulp.

(2) Ibid. pr.

(3) Ibid. 3. § 9.

(4) Ibid. §§ 10 y sig. § 12.

(5) Ibid. § 15.

(6) Ibid. § 8.

(7) Ibid. 4. § 2.

(8) Ib. 30. 1. pr.

(9) Ib. 3. pr.

(10) Ib. 4. 9. § 1. f. Paul.—Gay. 4. 162.

hacer previamente exhibir este individuo; y podía también en este caso, según el fragmento de Paulo, entablar la acción *ad exhibendum* (1).

Por lo tocante á los demás interdictos citados en este párrafo, y que no hemos aún explicado, vamos á hacerlo en los párrafos siguientes.

*Interdictos para adquirir; interdictos para retener; interdictos para recobrar la posesion, é interdictos dobles, llamados así porque se dan tanto para adquirir como para recobrar la posesion.*

II. Sequens divisio interdictorum hæc est, quod quædam adipiscendæ possessionis causa comparata sunt, quædam retinendæ, quædam recuperandæ.

2. Se dividen también los interdictos en interdictos para adquirir, interdictos para retener, é interdictos para recobrar la posesion.

Se entiende sólo esta division con los interdictos relativos á la posesion, que son los que Paulo designa generalmente como dados *causa rei familiaris; quæ ad rem familiarem spectant* (2); por lo demás, esta division conviene con la anterior, en que estos mismos interdictos, considerados bajo otro punto de vista, son unos prohibitorios y otros restitutorios.

*Adipiscendæ possessionis causa.* Es decir, para adquirir una posesion que nunca se ha tenido; para hacer que se nos adjudique una posesion de que nunca hemos gozado. «*Adipiscendæ possessionis sunt interdicta*, nos dice Paulo en el mismo fragmento, *quæ competunt his qui ante non sunt nacti possessionem.*»

Las demás divisiones, *retinendæ* y *recuperandæ possessionis*, se explican suficientemente por sí mismas.

III. Adipiscendæ possessionis causa interdictum accomodatur bonorum possessori, quod appellatur QUORUM BONORUM. Ejusque vis et potestas hæc est, ut quod ex iis bonis quisque quorum possessio alicui data est, pro herede aut pro possessore possideat, id ei cui bo-

3. Para adquirir la posesion se da al poseedor de los bienes el interdicto llamado QUORUM BONORUM, cuyo efecto es obligar á aquel que poseyese alguna cosa de los bienes dados en posesion, á título de heredero ó de poseedor, á que la restituya al poseedor de los bienes:

(1) «De eo exhibendo, quem quis in libertatem vindicare velit, huic actioni locus esse potest. (Dig. 10. 4. 12. pr.)»

(2) Dig. 45. 1. 2. § 5.

norum possessio data est restituere debeat. Pro herede autem possidere videtur, qui putat se heredem esse. Pro possessore is possidet, qui nullo jure rem hereditariam vel etiam totam hereditatem, sciens ad se non pertinere, possidet. Ideo autem adipiscendæ possessionis vocatur interdictum, quia ei tantum utile est qui nunc primum conatur adipisci rei possessionem. Itaque si quis adeptus possessionem amiserit eam, hoc interdictum ei inutile est. Interdictum quoque *quod appellatur SALVIANUM*, adipiscendæ possessionis causa comparatum est; eoque utitur dominus fundi de rebus coloni, quas pro mercedibus fundi pignori futuras pepigisset.

posee á título de heredero aquel que cree serlo; y á título de poseedor, aquel que sin ningun derecho, y sabiendo que no le pertenece, posee una cosa hereditaria, ó tal vez la herencia toda entera. Se dice que este interdicto se da para adquirir la posesion, porque no es útil sino al que quiere adquirir por primera vez la posesion de una cosa: así, pues, este interdicto será completamente inútil al que, habiendo estado ya en posesion, llegase á perderla. Además, se da para adquirir la posesion el interdicto llamado SALVIANO, que tiene el propietario del fundo sobre las cosas del colono, dadas por éste en fianza para pago de su arrendamiento.

QUORUM BONORUM. Ya hemos anteriormente dado una idea sumaria de este interdicto, que se halla concebido en estos términos:

«*Quorum bonorum ex edicto meo illi possessio data est, quod de his bonis pro herede aut pro possessore possides, possideresve si nihil usucaptum esset, quod quidem dolo fecisti ut desineres possidere, id illi restituas*» (1).

Este interdicto, conforme vemos, y como lo hemos dicho ya en el párrafo primero de este título, es restitutorio, y no se aplica á cosa hereditaria en particular, sino á la universalidad de la herencia (*ad universitatem bonorum, non ad singulas res pertinet*) (2). Se da al poseedor de los bienes, que estrictamente no tiene derecho alguno á la peticion de la herencia, pero que logra un resultado análogo haciéndose poner en posesion por medio de este interdicto.— El heredero no puede servirse de este interdicto sino en el caso en que reuna á esta cualidad la de poseedor de los bienes, y cuando haya aceptado esta posesion (3). En este caso, el interdicto le ofrecerá, sobre la peticion de la herencia, la ventaja de la celeridad y la diferencia de pruebas que tiene que presentar, pues le bastará probar únicamente que es poseedor de los bienes.— Respecto á la regla repetida en nuestro párrafo, de que el interdicto no se da sino contra

(1) Dig. 45. 2. *Quorum bonorum*. 1. pr.

(2) Dig. 45. 2. 1. § 1.

(3) Gay. 5. 54.